

TABLA SALARIAL PARA EL SECTOR DE REMOVIDO

Nivel	Sueldo inicial	Prima producción	Cuatriniños — Porcentaje
1	36.388	4.643	6
2	31.838	4.643	6
3	29.888	4.643	6
4	27.422	4.643	6
5	24.823	4.643	6
6	24.431	4.643	6

Nivel 7, Aspirantes: 80 por 100 del salario total del nivel 6 para solteros; 90 por 100 del salario total del nivel 6 para casados.

TABLA SALARIAL PARA EL SECTOR DE LIMPIEZA

Nivel	Sueldo inicial	Prima producción	Cuatriniños — Porcentaje
1	36.388	5.759	6
2	31.838	5.759	6
3	29.888	5.759	6
4	27.422	5.759	6
5	24.823	5.759	6
6	23.391	5.759	6

Nivel 7, Aspirantes: 80 por 100 del salario total del nivel 6 para solteros; 90 por 100 del salario total del nivel 6 para casados.

Art. 14. El plus de transporte queda fijado, en los sectores de Removido y Desinfección, en la misma cuantía establecida en sus respectivos Convenios anteriores.

En el sector de Limpieza se establece en 6.500 pesetas, en Madrid y Barcelona; 4.500 en Valencia, Sevilla y Bilbao y 2.500 en las demás provincias.

Art. 15. De la prima mínima de producción que se pacta en este Convenio, sólo será absorbible la cantidad que, por tal concepto, figura en el anterior Convenio, pero no el exceso que sobre ella vinieren percibiendo los trabajadores por pactos particulares con sus Empresas respectivas.

Art. 16. A partir de 1 de julio de 1980, los salarios establecidos en este Convenio se revisarán en lo que excedan del por 100, si el índice de precios al consumo en el primer semestre supera dicho porcentaje.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la actividad de Contratas Ferroviarias y anteriores Convenios Colectivos de los respectivos sectores.

Segunda.—Para la interpretación de las dudas que puedan derivarse de la aplicación de este Convenio, se crea una Comisión Mixta, constituida por dos Vocales por cada una de las Centrales Sindicales CC. OO., UGT y uno de USO, y las Empresas «Guisesa», «Tradepesa», «Cogan», «Limpio» y «Will-Kill».

Se fija como domicilio de esta Comisión el del Sindicato Ferroviario de Comisiones Obreras, sito en la calle Fernández de la Hoz, número 12, planta 3.ª, Madrid-4.

**9037** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, y

Resultando que con fecha 26 de diciembre de 1979 tiene entrada en esta Dirección General un escrito suscrito por don Francisco Javier de Diego como miembro de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo arriba indicado, al que se acompaña el texto del Convenio Colectivo Sindical, el anexo de tablas salariales y un ejemplar del acta suscrita el 29 de noviembre del mismo por tres representantes de la Confederación Española de Horticultura Ornamental, como parte patronal, y otros tres por Comisiones Obreras, como parte representativa de los trabajadores, en la que se acordó la remisión de todo ello a este Centro directivo para la homologación y posterior publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado»;

Resultando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, se suspendió el plazo de tramitación al requerirse de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para las Empresas dedicadas a la pro-

ducción de plantas vivas la cumplimentación de los datos necesarios para el estudio y decisión acerca de la homologación solicitada, habida cuenta de que dicho Convenio se prevé entrará en vigor el 1 de junio de 1979, con plazo de dos años prorrogable tácitamente de año en año con posterioridad. Tales datos estadísticos fueron remitidos a este Centro directivo con fecha 28 de febrero de 1980, resultando de los mismos que el Convenio afecta a alguna Empresa pública y a personal laboral al servicio de la Administración, siendo de 3.584 el número total de trabajadores y de 340 el de Empresas interesadas;

Resultando que analizada la adaptación del Convenio, aprobado por las partes con fecha 29 de noviembre de 1979, a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 49/1978, se ha comprobado, en base a la declaración de las Empresas, que el crecimiento de la masa salarial bruta de 1979, en condiciones homogéneas, sobre la de 1978, es del 30,43 por 100, y que el crecimiento de la masa salarial bruta de 1980, también en condiciones homogéneas, sobre 1979, es del 41,75 por 100, por lo que hubieron de destacarse tales datos en el informe que esta Dirección General llevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos con fecha 4 de marzo de 1980;

Resultando que a tenor de dicho Informe la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en sesión celebrada el 24 de marzo del año en curso, tuvo a bien autorizar la homologación del Convenio Colectivo interprovincial del sector de Plantas Vivas, si bien con la expresión concreta de la cláusula de «desenganche» en la forma que establece y con la exclusión de las Empresas públicas estatales y municipales o al personal laboral de la Administración a que pudiera afectar;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del mismo le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre sobre Convenio Colectivo y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolló en materia de homologación, inscripción en el Registro pertinente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que según el estudio efectuado, en base a la declaración de las Empresas, los acuerdos objeto de estas actuaciones al iniciar su vigencia con fecha 1 de junio de 1979, respetan en lo básico los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978 y en el Real Decreto 217/1979; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos les ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de Derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, suscrito con fecha 29 de noviembre de 1979, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos en los artículos 5.º, 2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977.

Segundo.—En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas afectadas que no hubieran utilizado la cláusula de «desenganche» a que alude el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, incurrirán en la pérdida de beneficios crediticios y fiscales, a no ser que demuestren fehacientemente que la aplicación de este Convenio no supone para ellas superar los topes establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 1955/1979, de 3 de agosto.

Tercero.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio las Empresas públicas, estatales y municipales a las que pudiera afectar y el personal laboral al servicio de la Administración.

Cuarto.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 10 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

##### CAPITULO PRIMERO

##### Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio nacional.

## CAPITULO II

## Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de junio de 1979, siendo la duración del mismo hasta el 31 de mayo de 1981, o sea, dos años, siendo prorrogado tácitamente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas, con antelación a tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Los efectos económicos se entenderán desde la fecha de 1 de junio de 1979, cualquiera que sea aquella en la que tenga lugar la aprobación del nuevo Convenio por la autoridad laboral.

## CAPITULO III

## Antigüedad. Vinculación

Art. 3.º Como premio a la permanencia, los trabajadores fijos percibirán al término de un trienio, desde la fecha de comienzo de prestación de sus servicios, el importe de cuatro días de salario Convenio, el de tres días cada año a contar desde dicho trienio hasta cumplirse quince años, y de dos días por año del propio salario Convenio desde los quince a los veinte años de antigüedad.

## CAPITULO IV

## Gratificaciones extraordinarias

Art. 4.º Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- a) Julio.
- b) Navidad.

Ambas pagas serán calculadas sobre salario Convenio por un importe de treinta días.

Art. 5.º Se establece una paga de beneficios por importe de treinta días, calculados sobre salario base, teniendo las Empresas la facultad de poder prorratearla por días, semanas o meses, según su forma habitual de pagos.

## CAPITULO V

## Vacaciones

Art. 6.º El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones de treinta días naturales.

## CAPITULO VI

## Licencias

Art. 7.º Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:

- a) Por nupcialidad: Quince días.
- b) Por enfermedad grave o intervención quirúrgica del cónyuge, hijos, padres y hermanos: Dos días.
- c) Por defunción del cónyuge, hijos, padres y hermanos: Tres días, siempre y cuando el fallecimiento se produzca a una distancia menor a 100 kilómetros; si la distancia fuese superior, cinco días.

Art. 8.º *Servicio militar.*—Todo trabajador, durante el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando un año de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

## CAPITULO VII

## Subsidios

Art. 9.º *Ayuda por defunción.*—Las Empresas vienen obligadas a abonar una mensualidad por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

Art. 10. *Ayuda por jubilación.*—Igualmente, están obligadas las Empresas a abonar por jubilación del trabajador, una mensualidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación, y una paga más, si el trabajador llevase más de diez años de servicio a la Empresa.

## CAPITULO VIII

## Prendas de trabajo

Art. 11. Las Empresas proporcionarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año y facilitarán asimismo un equipo de impermeabilización y botas de agua cuando sea preciso para los trabajos a realizar.

## CAPITULO IX

## Jornada laboral

Art. 12. La jornada laboral, a partir de 1 de enero de 1980, se fija en mil novecientas setenta y dos horas efectivas de trabajo anuales (cuarenta y tres horas semanales), siendo hasta esta fecha y desde la entrada en vigor de este Convenio, la jornada legal, de cuarenta y cuatro horas semanales.

Por tratarse de Empresas de actividad peculiar y artesana y de producción discontinua y sújeta a condiciones atmosféricas, se establecerá jornada de trabajo flexible, de cómputo anual, distribuida por cada Empresa con arreglo a sus necesidades, compensándose de este modo las épocas de menor con las de mayor trabajo, siempre que el horario establecido no exceda de mil novecientas setenta y dos horas anuales. La jornada mínima se establece en cinco horas, y la máxima en nueve.

En las jornadas continuadas, cuya duración sea superior a cinco horas, disfrutarán los trabajadores de quince minutos de descanso de la misma, y será a cuenta de la jornada.

Las jornadas de domingos y festivos, en base a la peculiaridad de la actividad, tendrán la consideración de días laborales, compensándose el descanso semanal dentro de la semana.

## CAPITULO X

## Fiesta patronímica

Art. 13. Con la finalidad y a propósito de la conmemoración de Santo Patrón (San Isidro Labrador), se considerará como día festivo, abonable y no recuperable, pudiendo las Empresas trasladar la misma a la fiesta patronímica de la provincia o localidad, siempre que en esa provincia se vengán disfrutando dos fiestas patronímicas al año.

## CAPITULO XI

## Desplazamientos

Art. 14. Cuando el trabajador por motivos de trabajo tenga que pernoctar en una localidad distinta a la de su residencia habitual, percibirá una dieta de 1.000 pesetas. En los casos en que las Empresas sufragan el importe de los gastos que dan origen a la dieta, las Empresas quedarán exentas del abono de la cantidad citada.

Los gastos de viaje correrán a cargo de las Empresas, ya sea facilitando medios propios o indicándoles el medio más idóneo de transporte.

## CAPITULO XII

## Complemento extrasalarial de transporte

Art. 15. Ambas partes, en consideración a los grandes aumentos sufridos en el coste de los transportes y desplazamientos, y sin discriminación de provincias ni localidades, acuerdan que las Empresas afectadas por el presente Convenio paguen a todos los trabajadores 3.000 pesetas mensuales por el expresado concepto, quedando excluidos de dicha percepción los aprendices y aspirantes. Este plus absorbe, comprende y elimina cualquier otro concepto por distancia y transporte.

## CAPITULO XIII

## Retribuciones

Art. 16. Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales, se establecen las retribuciones que, como anexo, se unen al presente Convenio.

## CAPITULO XIV

## Comisión Paritaria

Art. 17. Se crea la Comisión Paritaria prevista en el artículo 11, de la Ley 38/1973, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por tres Vocales en representación de los empresarios y otros tres en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

Dicha Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las dos partes que la integran, convocándose con un mínimo de diez días de antelación y haciéndose constar en el escrito de convocatoria el orden del día de los temas a tratar.

De cada reunión que se celebre, de la Comisión Paritaria, se levantará la correspondiente acta. Para el caso de que dicha Comisión no llegara a ningún acuerdo, se someterá al dictamen de la autoridad laboral. En caso de acuerdo de la Comisión Paritaria la mencionada acta se remitirá asimismo a la autoridad laboral, para su conocimiento y efectos oportunos.

La Comisión Paritaria queda compuesta por los señores: Don José Cañete Cañete, don José Expósito Solera y don Antonio Palacios Vera, por la Central Sindical Comisiones Obreras, y por don Rodolfo Klobuznik, don Francisco Javier de Diego y don Evaristo Almudever Cervera, por la Confederación Española de Horticultura Ornamental.

El domicilio de la Comisión Paritaria se fija en la calle Arrieta, número 7, 5.º, de Madrid.

## CAPITULO XV

## Prelación de normas

Art. 18. Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre las Empresas y su personal, con carácter preferente y prioritario, a otras disposiciones de carácter general.

Con carácter supletorio, y en lo no previsto, se aplicará la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Relaciones Laborales y Real Decreto-ley sobre Relaciones de Trabajo, y cualquiera otra que sustituyera las anteriormente citadas.

## CAPITULO XVI

## Compensación y absorción

Art. 19. Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y en cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma cualificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto y cómputo anual, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Expresamente, y como única excepción a lo que antecede, no regirá este principio para aquellos supuestos de normas venideras que pudieran afectar de forma más beneficiosa, el cómputo anual, y por tiempo de trabajo efectivo, el régimen horario pactado.

## CAPITULO XVII

## Vinculación a la totalidad

Art. 20. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral, haciendo uso de sus facultades, no homologara alguno de los pactos, el presente Convenio quedaría sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

## CAPITULO XVIII

## Clasificación del personal

Art. 21.

1. Personal Técnico.—Es personal técnico el que con el correspondiente título facultativo superior o de Escuela Técnica, ejerce funciones de tal carácter o de dirección especializada o de asesoramiento.

Se distinguen dos categorías:

a) Titulados de Grado Superior.—Son los que ostentan título profesional de Licenciados o Ingenieros Técnicos Superiores.

b) Titulados de Grado Medio.—Son los que ostentan titulación de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

2. Encargado general.—Es el técnico procedente o no de alguna de las categorías de profesionales de oficio, que teniendo la confianza de la Empresa, bajo las órdenes del personal técnico, o de la Dirección, tiene mando directo sobre los encargados, capataces y demás profesionales de oficios manuales.

3. Personal administrativo.

3.1. Jefe Administrativo.—Es un cargo de confianza de la Empresa. Asume bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando o responsabilidad del sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a su responsabilidad el personal administrativo.

3.2. Oficial Administrativo.—Son aquellos que tienen dominio total del oficio, realizando a título orientativo, entre otras, las siguientes funciones:

Cajero de cobros y pagos sin firma ni función; plantea, suscribe y extiende las facturas con la complejidad en su planteamiento y cálculo; planteamiento y realización de estadísticas; redacción de asientos contables; redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que no excedan en importancia a los de mero trámite; verificaciones de las liquidaciones y cálculos de nóminas y Seguridad Social, y los que prestan otros servicios cuyos méritos e importancia, en el tipo administrativo tengan categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

3.3. Auxiliar Administrativo.—Son aquellos trabajadores que realizan trabajos elementales de oficina, administración y archivo; mecanografía y taquigrafía, atención al teléfono, etc., todo ello con pulcritud y esmero.

3.4. Aspirantes.—Se entenderán por tales aquellos que dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajan en las labores propias de la oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta:

4. Personal subalterno.

4.1. Vigilante.—Son aquellos trabajadores contratados para la vigilancia diurna o nocturna de una o varias fincas, así como de cualquier dependencia de la Empresa.

4.2. Limpiador-Limpiadora.—Es todo aquel personal que realiza la limpieza y servicios de esta actividad. Con un mínimo de cinco horas será personal propio de la Empresa y la misma se obligará a no acceder a personal de contratadas, a no ser para trabajos de tiempo de servicio inferior a las horas señaladas.

5. Personal de oficios manuales.

5.1. Capataz diplomado-Encargado de Cuadrilla.—Son los que, con conocimiento de todas las funciones que constituyen la actividad de la Empresa, están al frente de la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo personal. Control sobre herramientas y útiles, materiales, suministros y rendimiento personal.

5.2. Oficial primera.—Es el operario que tiene un dominio total del oficio y ejecuta labores propias de cultivo y reproducción de plantas con iniciativa, responsabilidad y perfección, realizando incluso las operaciones más delicadas con el mayor esmero y rendimiento.

Debe conocer el cultivo de todas las plantas de interior y de exterior, así como los medios de combatir las plagas corrientes y las proporciones y medios de aplicar insecticidas ordinarios.

Está a las órdenes del Encargado o Capataz y ha de marcar las directrices para el trabajo de los subalternos inferiores y está en posesión de los conocimientos precisos para la utilización de toda la maquinaria necesaria para la realización de los cultivos.

5.3. Conductor.—Es el personal que conduce los vehículos de la Empresa ayudando a la carga, descargando y supervisando el buen acondicionamiento de la misma y responsabilizándose durante el trayecto de las perfectas condiciones de las mercancías y de la cantidad de la misma.

En consonancia con el artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales, estará exceptuado de la jornada máxima legal, teniendo especial disponibilidad por la peculiaridad de la mercancía transportada.

Para el caso que no exista suficiente trabajo de conducción o retirada temporal del carné por un máximo de seis meses, desempeñarán tareas propias de la Empresa o mantenimiento de la maquinaria o instalaciones que la Empresa posea, garantizándoseles el salario que percibían.

Se distinguen las categorías de Conductor de primera y Conductor de segunda, según posean los primeros carné C, D, E y para los segundos el carné B. Realizarán la reparación de pequeñas averías y cuidados y perfecto mantenimiento y limpieza del vehículo.

Estarán asimilados a los Oficiales de primera de la actividad, los Conductores de primera y a los Oficiales de segunda de la actividad, los Conductores de segunda. En todo caso, esta asimilación será dada no por el carné que el trabajador posea, sino por la categoría de la función para la que ha sido contratado, que estará a tenor del vehículo encomendado.

5.4. Maquinista.—Efectúan el manejo de máquinas pesadas tal como, excavadora, palas cargadoras, retroexcavadoras, grúas, etc.

Como los conductores, deben conocer las máquinas y son responsables de su buen funcionamiento, cuidado, limpieza y conservación.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina que maneje, desempeñará tareas de cultivo o mantenimiento de la maquinaria e instalaciones de la Empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.5. Tractorista.—Conducen tractores de más de 30 CV. y máquinas afines. Al igual que los demás conductores son responsables de los vehículos a ellos encomendados. Quedan asimilados, a efectos retributivos, a los Oficiales de segunda.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina que maneje, desempeñará tareas de cultivo o mantenimiento de la maquinaria e instalaciones de la Empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.6. Oficial de segunda.—Es el trabajador que tiene un conocimiento general del oficio, adquirido por formación sistemática o por práctica continuada de la profesión.

Su labor es ejecutar las funciones fundamentales en los viveros, bajo la dirección del Oficial primera o Encargado.

Los trabajadores incluidos en esta categoría deben poseer cultura general, conocimiento de las plantas y practicar con rendimiento normal las operaciones fundamentales en los trabajos de producción y cultivo de plantas de vivero.

A título de orientación, se consideran operaciones fundamentales, las siguientes:

- Desfonde, cavado y escarda, tanto a mano como a máquina.
- Manipulación y preparación de tierras y estiércoles.
- Multiplicación de plantas.
- Enmacetado y repicado de planteles.
- Injertos y atados en todas sus formas.
- Poda y recorte de árboles y arbustos.
- Repicado, arranque, escayolado, embalaje y transportes de todo tipo de plantas.
- Riegos en general.
- Preparación de insecticidas y anticriptogámicos y su empleo, así como preparación de abonos y su empleo.
- Preparación y movimiento de los elementos protectores en viveros.

5.7. Oficial de tercera.—Sabiendo y ejecutando una o varias tareas propias del oficio sin dominio total del mismo, realiza las que requieren en su momento más cuidado y responsabilidad.

Conduce y maneja los distintos tipos de transportes y maquinaria dentro de los cultivos, como son:

- Dumpers, tractores de menos de 30 CV., motocultores, atomizadores y maquinaria análoga.

Manejo normal de plantas en todas las fases del cultivo, enmacetado, injertos, atado, abonado, riego, tratamientos fitosanitarios, poda y recorte, arranque, escayolado y embalaje, siempre bajo la dirección del Oficial primero o Encargado.

5.8. Peón.—Es aquel trabajador, mayor de dieciocho años, que ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni conocimientos técnicos ni prácticos. Su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes del trabajador o trabajadores de categoría superior.

5.9. Aprendiz.—Son aquellos trabajadores comprendidos entre los quince y dieciocho años ligados con la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual éstas a la vez que utilizan los trabajos del aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente por sí o por otro las funciones propias de los cultivos.

5.10. Pinche.—Operario entre dieciséis y dieciocho años que realizan labores características análogas a las que ejecutan los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

6. Personal de oficios varios.—Son aquellos trabajadores que realizan trabajos complementarios en viveros, como: Ensolados y pavimentos, colocación de bordillos, formación de balsas, estanques y arquetas, muros y cerramientos con soportes metálicos o de madera, pilares para formación de umbráculos, sombrajes, etc., trabajos de carpintería en general, puertas, empalizadas, casetas, etc.; pintar instalaciones y reparaciones eléctricas; instalaciones de riego en general y bocas de riego de caño libre y de aspersión; instalación de canalizaciones de agua de entrada y salida a las balsas, estanques y arquetas; montajes de platabandas, anclaje de invernaderos, puesta en marcha de calderas y quemadores, control de calefacción, reparación de invernaderos; trabajos de mecánica y soldadura, etc.

Se asimilarán, a efectos retributivos, a Oficiales de primera o de segunda, según su cualificación.

Para el caso de que no exista suficiente trabajo, desempeñarán tareas propias del vivero, garantizándoseles el salario que percibían.

Los trabajadores que por orden expresa de las Empresas realicen labores de categoría superior, durante el tiempo que realicen estas funciones percibirán los salarios correspondientes a las mismas. Asimismo, si los tiempos de utilización del personal para categoría superior son frecuentes y reiteradas dentro de un año, al pasar este periodo, empezarán a ostentar la categoría superior que hasta entonces tuvieran.

CAPITULO XIX

Garantías y derechos laborales

Art. 22. En tanto en cuanto no se promulgue normativa legal de obligado cumplimiento para patronales y Centrales Sindicales que regule la acción sindical dentro de las Empresas, las garantías sindicales para los representantes de los trabajadores serán las actualmente contempladas en la legislación vigente. Si durante el tiempo de aplicación del presente Convenio se aprobase alguna disposición de carácter general sobre esta materia, la Empresa se someterá a la disposición vigente y se compromete a estudiar de manera inmediata y conjuntamente con los trabajadores la forma y grado de aplicación de dicha normativa.

Se aprobará la celebración de asambleas en los locales de la Empresa, asistiendo a las mismas sólo los trabajadores de ella y fuera de las horas de trabajo, con preaviso de cuarenta y ocho horas.

Art. 23. La Empresa estará obligada a facilitar a los Comités de Empresa o Delegados de Personal todos aquellos datos que éstos soliciten acerca de la situación de la Empresa respecto a las situaciones particulares de los trabajadores, tales como justificantes de altas y bajas en la Seguridad Social, certificados profesionales, etc.

Art. 24. Las Empresas pondrán a disposición de los representantes de los trabajadores, y bajo su responsabilidad, un tablón de anuncios para exponer temas específicos de interés laboral y sindical.

Art. 25. En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme, y por un plazo máximo de seis meses, la Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el referido periodo y considerándose al afectado en situación de excedencia voluntaria, sin derecho por tanto a percepción alguna, perdiendo el reintegro en caso de sentencia condenatoria, siempre que ésta sea superior a seis meses.

Art. 26. Las Empresas concederán a sus trabajadores excedencia voluntaria cuando así lo soliciten para ejercicio de cargo sindical electivo.

CAPITULO XX

Beneficios sociales

Art. 27. Las Empresas abonarán a los trabajadores en concepto de natalidad, 2.000 pesetas al nacimiento de cada hijo.

DISPOSICIONES FINALES ACLARATORIAS

Primera.—De acuerdo con los criterios mantenidos por distintas Resoluciones de la Dirección General de Previsión y en base a lo establecido por el artículo 9.º del Reglamento General del Régimen Especial Agrario, estarán incluidos en dicho Régimen Especial de la Seguridad Social las Empresas y trabajadores dedicadas a la producción y venta de plantas vivas cuando dicho cultivo se realice en fincas sujetas a contribución territorial rústica y pecuaria.

Segunda.—Las partes firmantes del presente Convenio, consideran deben recomendar la adhesión al mismo, de aquellas Empresas y trabajadores que, realizando la actividad regulada en este Convenio, vienen rigiéndose por otros distintos.

Si bien lo pactado en el mismo obligaría a las Empresas a partir del momento en que dicha adhesión se produzca.

Asistentes por Comisiones Obreras: Don José Cañete Cañete, don José Expósito Solera, don Antonio Palacios Vera.

Asistentes por CEHOR: Don Rudolf Klobuznik, don Francisco Javier de Diego, don Evaristo Almudever Cervera.

Tablas salariales, por el tiempo de vigencia del Convenio

Categorías	1-6-79 a 31-12-79	1-1-80 a 30-6-80	1-7-80 a 31-12-80	1-1-81 a 31-5-81
<b>Técnicos</b>				
<i>Mensual</i>				
Titulado de Grado Superior	34.175	40.275	43.940	45.180
Titulado de Grado Medio	29.290	34.520	37.860	38.705
Encargado general	26.240	30.925	33.735	34.685
<b>Administrativos</b>				
Jefe Administrativo	26.240	30.925	33.735	34.875
Oficial Administrativo	22.510	26.525	28.940	29.745
Auxiliar Administrativo	21.015	24.770	27.020	27.770
Aspirante	13.235	15.600	17.015	17.485
<b>Auxiliares y Subalternos</b>				
Vigilante	21.015	24.770	27.020	27.770
Limpiador o Limpiadora	21.015	24.770	27.020	27.770
<b>Profesionales de Oficios manuales</b>				
<i>Diario</i>				
Capataz Diplomado-Encargado de Cuadrilla	800	945	1.040	1.065
Oficial de 1.ª	775	915	1.005	1.030

Categorías	1-6-79 a 31-12-79	1-1-80 a 30-6-80	1-7-80 a 31-12-80	1-1-81 a 31-5-81
Conductor de 1. <sup>a</sup> ... ..	775	915	1.005	1.030
Conductor de 2. <sup>a</sup> ... ..	750	885	970	995
Maquinista ... ..	775	915	1.005	1.030
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	750	885	970	995
Tractorista ... ..	750	885	970	995
Oficial de 3. <sup>a</sup> ... ..	725	855	935	960
Peón ... ..	700	825	900	925
Aprendiz ... ..	450	520	570	585
Pinche ... ..	450	520	570	585

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**9038** *ORDEN de 12 de marzo de 1980 sobre renuncia al permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Delta - 1», situado en zona C, subzona A.*

Ilmo. Sr.: «Unión Texas España Inc.»; «Getty Oil Company of Spain, S. A.»; «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» y «General Crude Oil Spain, Inc.» titulares del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Delta - 1», expediente número 795, otorgado por Decreto 1516/1977 de 13 de mayo, solicitaron la renuncia total al citado permiso.

Informada la solicitud favorablemente por la Dirección General de la Energía, cumplidas por sus titulares las obligaciones emanadas de la Legislación de Hidrocarburos y del Decreto de otorgamiento y recibida conforme la documentación técnica relativa a la investigación llevada a cabo en el permiso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aceptar a las Compañías citadas la renuncia total al permiso «Delta - 1» del que son titulares, otorgado por Decreto 1516/1977.

Segundo.—Declarar extinguido el citado permiso y su superficie que revierta al Estado por aplicación de los artículos 73 y 77 de la Ley de 27 de junio de 1974, pasará a ser franca y registrable a partir de los seis meses de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí o sacar a concurso su adjudicación.

Tercero.—Devolver las garantías constituidas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Legislación de hidrocarburos y del Decreto de otorgamiento, por aplicación de lo dispuesto a estos efectos en el artículo 72 de la antes citada Ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**9039** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía a petición de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Cataluña, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Finalidad: Ampliación de la estación transformadora «Sabadell», propiedad de la citada Empresa, con objeto de perfeccionar las instalaciones, mejorando la calidad del servicio y atender al aumento del consumo.

Características:

1. Montaje de una nueva salida a 25 KV.; para alimentación de esta red.
2. Montaje de tres baterías de condensadores estáticos de 4,800 KVA.
3. Montaje de una nueva celda para recibir la aportación del secundario de un transformador de 110/11 KV.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su pro-

yecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Barcelona, 8 de noviembre de 1979.—El Delegado provincial. 3.801-C.

**9040** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía a petición de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resultado:

Autorizar a «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Finalidad: Ampliación de la E. T. «Las Corts», de la calle Bergadà, número 8, de Barcelona.

Características: Instalación de una batería de condensadores de 4,800 KVA.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Barcelona, 9 de noviembre de 1979.—El Delegado provincial. 3.802-C.

**9041** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres referente al levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan.*

Con esta fecha se remite para su inserción al «Boletín Oficial» de la provincia y al periódico «Hoy» anuncio detallado de la petición formulada por la Empresa referida, señalando día y hora en que se llevará a efecto el levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y disposiciones concordantes.

Los bienes afectados conocidos corresponden a:

Término municipal: Nuñomoral. Finca: «Ponederos». Propietario: Don Julián Sandín.

Cáceres, 16 de abril de 1980.—El Delegado provincial.—2.353-15.

**9042** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», con domicilio en San Pablo, 44-46, Figueras, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo II del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,